

CIRCULAR n° 23/2018

REF: ACORDADA N° 7903: (Reglamento General de Licencia para Magistrados)

Montevideo, 02 de marzo de 2018.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia aplicará estrictamente la Acordada n° 7903, que a continuación se transcribe, la que se deberá tener en cuenta para cualquier compra de pasajes a partir de la presente comunicación.

Acordada n° 7903

En Montevideo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez Rosso y Eduardo J. Turell Araquistain, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane,

DIJO:

vistos estos antecedentes relativos a la necesidad de adecuar la normativa referida al régimen general de licencia de los Sres. Magistrados;

ATENTO: a lo que surge de estas actuaciones y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar el Reglamento General de Licencia para Magistrados que se transcribe a continuación:

DISPOSICIONES GENERALES

1°. Los Señores Magistrados tendrán derecho a gozar licencia anual reglamentaria, que usufructuarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales.

Cuando deban prestar funciones en dichos períodos gozarán, en la primera oportunidad posible, del



equivalente a los días trabajados, debiendo adoptar previamente las medidas necesarias para que no se vea resentido el servicio a su cargo. Deberán gozarse en lo posible inmediatamente después de las Férias y en meses distintos a junio y diciembre, pudiendo ser fraccionada.

2°. Podrán usufructuar además las siguientes licencias, según el régimen establecido para los funcionarios no magistrados del Poder Judicial: enfermedad, paternidad, maternidad, duelo, matrimonio, donación de sangre, control colpocitológico, adopción de menores, medio horario por lactancia, donación de órganos y tejidos, exámenes genito-mamario, exámenes antígeno prostático específico (PSA), jubilación y las especiales sin goce de sueldo.

3°. Licencia por mudanza en caso de traslado. Los Señores Magistrados podrán hacer uso de 10 días de licencia cuando deban mudarse a otro Departamento por cambio de Sede.

4°. La licencia por estudio establecida en el art. 44 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se concederá a los Sres. Magistrados, en los casos que prevé su primer párrafo, para rendir pruebas y exámenes.

A los Sres. Magistrados que cursen estudios de grado y postgrado se les concederá licencia cuando, a juicio de la Corporación, los cursos que realicen redunden en beneficio directo del Servicio.

Tendrán derecho a esta licencia por estudio, asimismo, los magistrados que deban realizar tareas similares de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

La licencia por estudio en los casos antes previstos será de hasta veinte días hábiles anuales cuando acrediten haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior, y de hasta diez días cuando acrediten haber aprobado por lo menos dos en los dos últimos años anteriores. Para tener derecho a la totalidad de la licencia por estudios, deberán acreditar haber ingresado a la Administración Pública con una antelación no menor de un año a la fecha en que se solicite dicha licencia; de lo contrario, la misma será proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso. Deberán los interesados justificar ante la División Recursos Humanos (Sección Licencias) dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la prueba o examen el haberlos rendido.

5°. Licencia especial. La Suprema Corte de Justicia podrá conceder a los Señores Magistrados licencia especial con goce de sueldo, en casos graves y debidamente fundados, por el plazo máximo de 15 (quince) días al año, la que será concedida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, con



intervención de la Prosecretaría Letrada, quien coordinará lo pertinente con Sección Licencias de División Recursos Humanos.

En hipótesis excepcionalísimas, debidamente acreditadas, por resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, podrán concederse hasta 30 días.

En ambos casos, siempre y cuando el peticionante, al momento de la solicitud, no dispusiera de días de licencias reglamentaria a usufructuar.

6°. Licencia especial sin goce de sueldo. Las licencias especiales sin goce de sueldo deberán ser autorizadas en todos los casos por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

7°. Licencia Académica. Se podrá otorgar hasta un máximo de diez días de licencia para concurrir a cursos o pasantías de perfeccionamiento, congresos o simposios o similares, dentro o fuera del país, en caso de que la Suprema Corte de Justicia declare tal concurrencia de interés para el Poder Judicial.

8°. Licencia por motivos Gremiales. Los Señores Magistrados integrantes de la Comisión Directiva de la Asociación de Magistrados del Uruguay (A.M.U), los suplentes en ejercicio del cargo y/o aquellos asociados designados expresamente como delegados o representantes para concurrir a eventos, gozarán de licencia a tales efectos.

La A.M.U comunicará a la División Recursos Humanos de la Dirección General de los Servicios Administrativos la nómina de los Sres. Magistrados comprendidos en el numeral precedente dentro de los 10 días del acto eleccionario o dentro de las 48 horas de cada reunión o designación. Asimismo, comunicará toda variación que pudiera efectuarse en la referida nómina, y en los casos de designación, expresará evento, lugar, fecha y tiempo requerido.

9°. Los Señores Jueces Letrados con competencia en materia penal y los que tengan competencia en materia de familia que atiendan las cuestiones de violencia doméstica y artículo 117 del C.N.A, en las ciudades del Interior donde hay un solo Juzgado en cada una de esas materias, gozarán de licencia los días sábado y domingo últimos de cada mes y el día lunes inmediatamente siguiente, salvo que con suficiente antelación renuncien expresamente a la misma ante División de Recursos Humanos de la D.G.S.A.

En tales oportunidades, los magistrados referidos serán subrogados por el Juez Letrado de la localidad de las otras materias, y, de ser más de uno, comenzará por el turno más bajo.

En las ciudades donde hay un sólo Juzgado Letrado, serán subrogados por el Juez de Paz



Departamental. En las ciudades en que hay un solo Juzgado con competencia penal y un solo Juzgado con competencia en familia que atiende las cuestiones de violencia doméstica y Artículo 117 del Código de la Niñez y Adolescencia, el magistrado con competencia penal hará uso de la licencia mensual compensatoria como se dispuso antes, mientras que el otro magistrado lo hará los días sábado y domingo de la semana siguiente y el lunes inmediatamente siguiente, pudiendo ellos, en caso de así acordarlo, cambiar el orden previsto.

El presente régimen no se aplicará durante los meses de enero y diciembre de cada año.

10°. La Suprema Corte de Justicia podrá, por motivos que pudieran implicar perjuicio al funcionamiento del servicio, negar o suspender las licencias concedidas por las causales reglamentadas precedentemente, excepto las mencionadas en los arts. 2, 4 y 8.

11°. El régimen de licencia del Señor Secretario Letrado y Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia será el previsto para los señores magistrados en cuanto resulte aplicable.

12°. Las licencias solicitadas por los Señores Secretario Letrado y Prosecretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia serán concedidas por el Señor Presidente de la Corporación.

13°. Las licencias solicitadas por los señores Ministros de Tribunal y demás Magistrados cuya sede se encuentre en el Departamento de Montevideo y las de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior del país, serán concedidas, en caso de corresponder, por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, con intervención de la Prosecretaría Letrada, que coordinará lo pertinente con Sección Licencias de División Recursos Humanos, sin perjuicio de lo previsto por el art. 5.

14°. Las licencias solicitadas por los señores Jueces de Paz con sede en el interior del país, serán otorgadas por el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior que corresponda, con excepción de las licencias especiales (con o sin goce de sueldo), quien designará al o los subrogantes.

Las licencias que otorguen deberán ser comunicadas a Sección Licencias de División Recursos Humanos inmediatamente después de concedidas.

PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUDES DE LICENCIA

15°. Las solicitudes de licencia se tramitarán mediante formularios, siguiendo los procedimientos señalados.

Los formularios de solicitudes de licencia de los señores magistrados mencionados en el art. 14°, se harán llegar a Sección Licencias de División Recursos Humanos.



16°. Las solicitudes de licencias que formulen todos los magistrados deberán presentarse con cinco días de anticipación a la fecha de su comienzo y sólo podrán ser usufructuadas una vez otorgadas y notificadas, exceptuándose los casos de licencia por enfermedad, duelo, maternidad, paternidad y especial por motivo imprevisto.

17°. Los señores Magistrados podrán enterarse de la concesión o denegación de las licencias que soliciten, examinando su “Registro Personal” a través del Portal Corporativo del Poder Judicial. En casos que lo justifiquen, la notificación del otorgamiento o negación de la licencia deberá realizarse en forma personal, vía fax o mediante correo electrónico, o podrá realizarse vía telefónica, en casos de urgencia.

18°. Todas las solicitudes de licencia, con excepción de las reglamentarias, deberán ser fundamentadas, acompañándose en cada caso la justificación correspondiente.

19°. Las licencias que por razones de servicio no hayan sido gozadas en el año correspondiente, se acumularán automáticamente a las generadas en el período anual inmediato posterior.

Ningún magistrado podrá traspasar al ejercicio siguiente más de 60 días de licencia anual generada y no gozada.

Las licencias reglamentarias que los señores magistrados tengan derecho a gozar durante el año se deberán usufructuar en períodos que no superen los 38 días.

Es carga de los señores magistrados, comunicar a Sección Licencias de División Recursos Humanos, antes del 25 de diciembre de cada año, el número de días de licencia reglamentaria generada que no usufructuaron en el ejercicio que termina y que se traspasan al siguiente, indicando las Ferias Judiciales trabajadas, en razón de las cuales se generaron.

20°. Es obligación de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, mantener actualizado el saldo de las licencias que otorgan a los señores magistrados. La Sección Licencias de División Recursos Humanos llevará un registro de las licencias reglamentarias que correspondan a todos los Señores Magistrados.

21°. Los Señores Jueces Letrados del Interior a quienes, por ejercer la Superintendencia Administrativa, corresponde conceder las licencias que soliciten los Señores Jueces de Paz Departamentales, no podrán autorizarlos a gozar de licencia (excepto por motivos fundados graves que lo justifiquen), si éstos ya se encontraban designados para subrogar al Titular de alguna Sede de la localidad que con anterioridad hubiera solicitado licencia (hallándose concedida) por el mismo



período.

2°.- Se derogan todas las Acordadas y Resoluciones que contravengan el presente reglamento y que rigen la materia.-

3°.- Que se comuniquen, circulen, publiquen e insértense en el sitio web.-

Sin otro motivo saluda a Ud. atentamente.-

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

